



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11 SEP 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-788

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ROSA DELIA CASTILLO MARTINEZ  
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2019-00161-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previa la siguiente precisión:

Se considera necesario que la parte actora aporte certificación o constancia que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría delegada ante esta jurisdicción, contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como quiera que las pretensiones de la demanda están encaminadas a enjuiciar la decisión de retirar del servicio a la demandante, por ende para poder traer al litigio las decisiones emitidas por la ESE Hospital María Inmaculada, es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial porque no se trata de un derecho cierto e indiscutible, sino de una controversia que surge de los motivos que conllevaron a retirarla del servicio frente a unas causales de nulidad invocadas en la demanda.

De otra parte, no se realizó en debida forma la cuantificación de las pretensiones de la demanda, las cuales de conformidad con el artículo 157 del CPACA debe hacerse de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

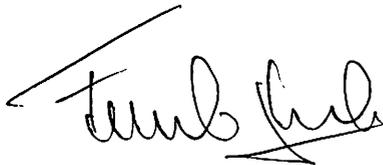
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.517.729 y portador de la TP No. 219.622 del CS de la J como apoderado de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11 SEP 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0794

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : WINSTONG RENTERIA ANDRADEZ  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2019-00133-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **WISTONG RENTERIA ANDRADEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0798**

Florencia - Caquetá, 11 SEP 2019

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : LUIS FRANCINET DUARTE ECHEVERRY**  
**DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2019-00127-00**

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra la Nación- Fiscalía General de la Nación por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia judicial emitida por esta jurisdicción.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

*"PRIMERA: Sírvase librar mandamiento de pago para que se haga efectiva la condena correspondiente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$49.686.960 M/TE) de ejecución de sentencia judicial, ya ejecutoriada del proceso, de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; proferida en segunda instancia por el tribunal contencioso Administrativo del Caquetá, magistrado ponente CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO, en la cual declaró la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la condenó al pago de los perjuicios materiales y morales a favor del(SIC) LUIS FRANCINET DUARTE ECHEVERRY, conforme lo establece el numeral tercero de la parte resolutive.*

*SEGUNDA: Y se ordene el pago de los intereses moratorios causados desde el incumplimiento hasta que se garantice el pago.  
(...)"*

Así mismo, la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, del 20 de febrero de 2014, en su parte resolutive revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de la Resolución No. 2-1918 del 21 de julio de 2004, denegó las pretensiones de la demanda excepto la alteración grave a las condiciones de existencia, por lo cual, en el artículo tercero indicó:

*"RECONOCER por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, la suma de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia a favor de los demandantes señor LUIS FRANCINETH DUARTE ECHEVERRY, su señora esposa MERCEDES CORREA MUÑOZ y sus menores hijos MÓNICA MARÍA, LIZETH VIVIANA y MIGUEL ÁNGEL DUARTE CORREA".*

De lo cual se observa que la demanda del medio de control ejecutivo fue presentada solamente por el señor Duarte Echeverry, lo que genera interrogantes para el despacho, como lo es ¿si los demás beneficiarios de la sentencia ya recibieron pago?, de ser afirmativa la respuesta entonces ¿Por qué no se aportó la respectiva constancia de ello para que integrara

el título? O ¿acaso desistieron los demás demandantes de demandar?, por lo que se hace imperioso que el apoderado absuelva las dudas que surgen respecto al título ejecutivo constituido por la sentencia judicial y respecto a los beneficiarios del mismo.

Nótese además que el artículo 177 del CCA<sup>1</sup> respecto a la efectividad de condenas contra entidades públicas habla de la ejecutabilidad de las mismas luego de transcurrido 18 meses de la ejecutoria, así mismo impone una carga a la parte beneficiaria, consistente en acudir a la entidad responsable para hacerla efectiva, de lo cual no se allegó constancia de que la parte ejecutante haya llevado a cabo esta obligación que tenía previo a acudir a sede judicial, como quiera que no se anexó copia de la cuenta de cobro presentada ante la Fiscalía General de la Nación, siendo esta indispensable para poder realizar en su debida oportunidad procesal la liquidación de los intereses que se hayan causado debido a la supuesta renuencia de la entidad ejecutada de dar cumplimiento a la sentencia del 20 de febrero de 2014.

En este orden, se deberá por el extremo ejecutante adecuar y/o aclarar las pretensiones de la demanda en los términos dispuestos en el artículo tercero de la sentencia del 20 de febrero de 2014, así como manifestar las razones por las que se encuentra adelantando el medio de control judicial ejecutivo solamente el señor LUIS FRANCINETH DUARTE ECHEVERRY y no integran el proceso judicial su señora esposa MERCEDES CORREA MUÑOZ y sus menores hijos MÓNICA MARÍA, LIZETH VIVIANA y MIGUEL ÁNGEL DUARTE CORREA. Igualmente, deberá allegar la constancia de la cuenta de cobro presentada ante la entidad condenada en aras de hacerla efectiva.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo, se concederá un término de 10 días para que se subsanen los yerros antes anotados.

Así las cosas, el suscrito juez,

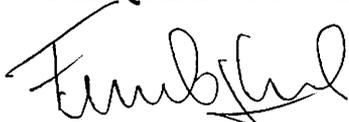
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por LUIS FRANCINETH DUARTE ECHEVERRY en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

---

<sup>1</sup> Norma aplicable al caso concreto teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia se profirió en vigencia de la misma.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 1 SEP 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0792

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MOISÉS LÓPEZ OSPINA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2019-00144-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **MOISÉS LÓPEZ OSPINA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes

de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y portador de la TP No. 219.068 del CS de la J como apoderado del accionante para los fines y en los términos de los poderes conferidos visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11 SEP 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0791

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SAIN SILVA  
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2019-00145-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **SAIN SILVA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes

de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y portador de la TP No. 219.068 del CS de la J como apoderado del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11 SEP 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0790

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DIANA MILENA RAMÍREZ FORERO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2019-00146-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código, sin perjuicio de lo que se determine en la etapa que corresponda al analizar la legitimación en la causa por activa, como quiera que la reclamación administrativa la adelantó el señor Jesús Antonio Quique Pedraza (q.e.p.d.) y el *sub lite* lo instauró la señora Ramírez Forero en calidad de cónyuge.

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **DIANA MILENA RAMÍREZ FORERO**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **BREINERTH SCHITH QUIQUE RAMÍREZ Y JEISSON STEVEN QUIQUE RAMÍREZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

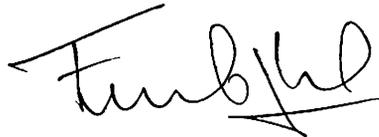
**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y portador de la TP No. 219.068 del CS de la J como apoderado de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a stylized flourish at the end.

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11 SEP 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0785

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER RIVAS PORTILLA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2019-00166-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad del oficio No 2018RE7767 expedido el 24 de septiembre de 2018 mediante el cual según se indica en la demanda, se niega el *"reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría grado y/o nivel 2B con especialización del Escalafón Docente, por medio de los decretos nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el 17 de julio de 2017"*, momento en que se le actualiza el Escalafón Nacional Docente en esa categoría, y que en consecuencia, a manera de restablecimiento del derecho, se proceda reconocer el costo acumulado adeudado.

Dada lectura al oficio en mención, se encuentra que en el mismo se le indica al demandante que la petición de ordenar el pago de costo acumulado desde el 01 de enero de 2016, ya había sido objeto de respuesta de fondo mediante Resolución No 001338 del 3 de agosto de 2017 *"por la cual se resuelve una reubicación del nivel salarial en el Escalafón Nacional Docente, regido por el Decreto Ley 1278 de 2002"*, amparándose para dar tal respuesta en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone lo siguiente en su inciso segundo:

*"(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane"*

Es decir, que el oficio del cual se pretende su nulidad, no se constituye en acto administrativo, pues no resolvió de fondo la petición elevada el 10 de septiembre de 2018 sino que se remitió a una respuesta previamente emitida en la cual ya había sido desatada la misma solicitud, destacando además que en el presente asunto no se están discutiendo derechos que sean imprescriptibles, por tanto la entidad podía hacer uso de la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 19 de la ley 1755 de 2015.

Dado lo anterior, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 estableció las causales por las cuales se rechazaría de plano la demanda y en su numeral 3 relacionó la siguiente:

*"3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*.

Así las cosas, el suscrito juez Tercero Administrativo,

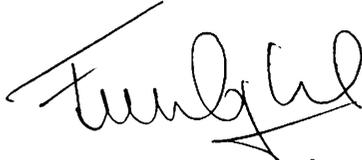
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a stylized flourish at the end.

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 11 SEP 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-786**

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
DEMANDADO : VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA Y OTROS  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2019-00118-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes precisiones:

Se considera necesario que el apoderado de la parte actora allegue al despacho la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, o si es el caso, de la decisión de segunda instancia que se haya proferido en el proceso con radicado 18001-3333-001-2012-00383-00, para efectos de verificar el término de caducidad del medio de control de la referencia.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11 SEP 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-787

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ANGEL CUTIVA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO : UGPP  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2019-00121-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ÁNGEL CUTIVA HERNÁNDEZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público,

por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 párrafo 1° del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Mario Alejandro García Rincón identificado con cédula de ciudadanía No 5.826.091 y portador de la TP No 154.033 del CS de la J como apoderado del demandante para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 15-16 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11 SEP 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0789

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RUSTBEL CAICEDO DUQUE  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2019-00149-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **RUSTBEL CAICEDO DUQUE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

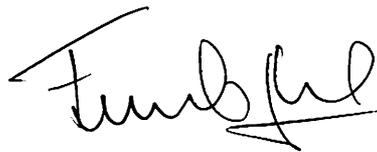
**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **DANILO MARÍN ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.689.202 y portador de la TP No. 160.128 del CS de la J como apoderado del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-0775

Florencia Caquetá, 11 de SEP 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JHON FAIBER ORTEGA BOTACHE Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2019-00126-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JHON FAIBER ORTEGA BOTACHE, ALBERTO ORTEGA SOLORZANO, PAOLA LICETH ORTEGA BOTACHE, DIANA YULIETH ORTEGA BOTACHE, MARIA CECILIA ORTEGA BOTACHE, TELMO BOTACHE YATE y NILSA BOTACHE TIRADO** quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **YONNI ORTEGA BOTACHE, JUAN SEBASTIÁN ORTEGA BOTACHE, YERLI MAFRETH ORTEGA BOTACHE y JOHAN EXLEISON ORTEGA BOTACHE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación

electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

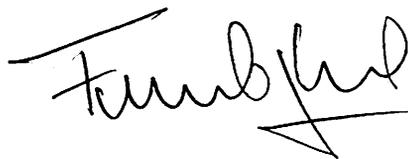
**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JEMIFE CARDOZO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.075.212.397 y portadora de la TP No 188.199 del CS de la J como apoderada principal de los accionantes, y al doctor JAIME ANDRES SILVA MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No 6.254.424 y T.P. No 161.195, para los fines y en los términos de los poderes conferidos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 11 SEP 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19 – 0774**

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : BRAYAN CAMILO TOVAR SOLORZANO Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2019-00151-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- De otro modo, de la lectura de las pretensiones de la demanda se observa que las presentes diligencias obedecen a un asunto de responsabilidad extracontractual del estado, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 6 que reza "En los de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

En virtud de lo anterior, el lugar de la ocurrencia de los hechos, es el Departamento del Huila, donde se produjeron el presunto daño a la salud mientras el joven Brayan Camilo Tovar Solórzano prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón ASPC No. 9 Cañique Gaitana como soldado bachiller, siendo competencia de los Juzgados Administrativo de Neiva Huila - Reparto.

Por consiguiente, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para el conocimiento de este asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Neiva – Huila (reparto) para que asuman su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11 SEP 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0773

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CESAR AUGUSTO PEREZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00141-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **CESAR AUGUSTO PEREZ RAMIREZ** en nombre propio y en representación de **ELIANA PAOLA PEREZ NIETO, ANA TERESA RAMIREZ BUSTOS, CARLOS ANDRES PEREZ RAMIREZ, JHOAN SEBASTIAN RAMIREZ BUSTOS, HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, JHANIER STIVEN RAMIREZ BUSTOS, LUIS HERNANDO RAMIREZ BUSTOS** y **LUCILA RAMIREZ BUSTOS** contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho.

En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería a los abogados RAUL ORTIZ FAJARDO y RAUL HUMBERTO ORTIZ HURTADO identificados con cédula de ciudadanía No. 17.628.067 y 16.187.185 y portadores de la TP No. 40.659 y 165.591 del C.S de la J como apoderados de la parte accionante para los fines y en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11 SEP 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0772

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JAIME SANCHEZ AREVALO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00156-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JAIME SANCHEZ AREVALO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAROL JULIETH SANCHEZ JIMENEZ** y **ANDRES FELIPE SANCHEZ JIMENEZ; ANA YIBE ARIZA PENAGOS, JOSE HERIBERTO SANCHEZ CLAVIJO, YEFFERSON FERNANDO SANCHEZ ENCISO, YENIFER FERNANDA SANCHEZ ENCISO, FANED SANCHEZ AREVALO, JHON JAIRO SANCHEZ AREVALO, RUBEN DARIO SANCHEZ AREVALO, JULIETH SANCHEZ AREVALO** y **NUBIA LEIDY SANCHEZ AREVALO** contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN- RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación

electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.994 y portadora de la TP No. 159.058 del C.S de la J como apoderada de los accionantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11 SEP 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0771

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ARNOLD FABIAN VASQUEZ ROA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-003-2019-00153-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ARNOLD FABIAN VASQUEZ ROA, YESID VASQUEZ, NANCY ROA CARDOZO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LEIDY YOHANA VASQUEZ ROA y YENIFER ALEJANDRA VASQUEZ ROA; NUMAR YESID VASQUEZ ROA, JOHN ANDERSON VASQUEZ ROA y ANDRES MAURICIO VASQUEZ ROA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY identificada con cédula de ciudadanía No. 29.505.989 y portador de la TP No. 242.210 del C.S de la J como apoderada de la parte accionante para los fines y en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11 SEP 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1222

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REG. CAQUETÁ  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO.  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2019-00637-00**

El despacho que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad de los artículos 161 y 144 ibídem, existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada, territorial por el lugar de los hechos y funcional por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ en contra de **EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ** y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998

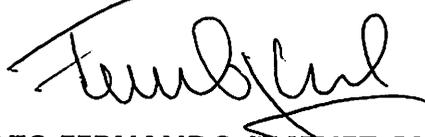
**TERCERO: COMUNÍQUESE** de la presente providencia y remítase copia de la demanda a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte accionada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para dar

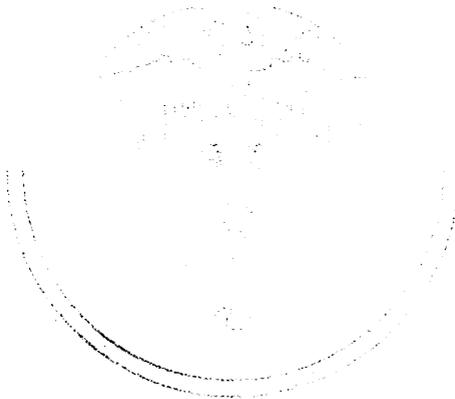
contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



Faint, illegible text or markings, possibly a stamp or additional signature, located in the lower-right quadrant of the page.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 11 SEP 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-904

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS SILVA GALVIZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00295-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA19-0413 proferida el pasado 31 de julio, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el pasado 20 de agosto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA19-0413

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 11 SEP 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-906

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YOHAN MANUEL ABDÓN GAITA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00816-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA19-0412 proferida el pasado 31 de julio, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el pasado 21 de agosto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA19-0412

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 11 SEP 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-903

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS SEPÚLVEDA REINOSO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00886-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA19-0407 proferida el pasado 31 de julio, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el pasado 20 de agosto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA19-0407

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 17 SEP 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-905

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSÉ NORBERTO CEBALLOS BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00907-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA19-0414 proferida el pasado 31 de julio, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el pasado 20 de agosto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA19-0414

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA